



RECOMENDACIÓN 158/1992

México, D.F., a 19 de agosto de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR JUVENAL LUNA LOPEZ

**A) C. Lic. Andrés Caso Lombardo;
Secretario de Comunicaciones y Transportes;**

**B) C. Ing. Carlos Medina Plascencia,
Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato**

Presentes

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/GTO/930, relacionados con la queja interpuesta por el señor Juvenal Luna López, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. El 11 de abril de 1991, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos escrito de queja formulado por el señor Juvenal Luna López, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos, denunciando que en el momento de su detención fue torturado en las instalaciones de dicha corporación, ubicadas en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

2. Expresó el quejoso que el día 30 de noviembre de 1990, se trasladó a la ciudad de Yuriria, Guanajuato, para desempeñar un servicio económico por órdenes del Comandante de la Policía Judicial del Estado, Pablo Rafael Teja Quiróz; que entre las 22:00 y 23:00 horas se dirigió a la terminal de autobuses para trasladarse a la ciudad de Valle de Santiago, lugar donde se ubica su domicilio; que al cruzar la calle principal, casi al llegar a la esquina, donde está un negocio de fotografía, se encontraba un automóvil de color claro, mal estacionado, con las luces intermitentes encendidas y un individuo sentado frente al volante, por lo que su curiosidad de policía le hizo que pasara cerca del vehículo; que en ese momento dicho individuo le dijo, "hey tú ven acá, que traes ahí, señalando la cintura", a lo que contestó "mi pistola amigo, soy policía judicial", preguntándole quién era, por si se trataba de un compañero de otra

corporación que estuviera campaneando a alguien (sic), a lo que le contestó que no era nadie, insultándolo, aprovechando ese instante para agredirlo con un puñetazo en la cara; que aturdido por el golpe alcanzó a distinguir que su agresor sacó una pistola y le apuntó, motivo por el cual sacó su arma, cortó cartucho y disparó lo más rápido que pudo, hiriendo en la cabeza al desconocido.

3. Que se dirigió a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, grupo Yuriria, las que se ubican dentro de la Presidencia Municipal de esa ciudad, con la intención de ponerse a su disposición, encontrándolas cerradas, por lo que se retiró y al cruzar el jardín, vio que dos individuos uniformados de la Policía Federal de Caminos y Puertos se dirigían hacia él a paso acelerado; que sospechando el motivo los encaró y les dijo, "buenas noches parejas, soy agente de la Policía Judicial del Estado, dejen identificarme y explicarles lo que pasó"; que no alcanzó a mostrarles su credencial cuando comenzaron a golpearlo, no comprendiendo su proceder, por lo cual no opuso resistencia optando solamente en taparse la cara, desarmándolo y esposándolo; que uno de ellos le manifestó "le disparaste a un compañero", dándose cuenta, hasta entonces, de que el herido era elemento de la Policía Federal de Caminos y Puertos; que lo metieron en el asiento posterior de una patrulla llevándolo a donde se encontraba la persona herida; que lo bajaron de la unidad y lo colocaron en la cajuela de la misma, no sin antes ser vendado de los ojos con una franela impregnada de gasolina.

4. Que por los ruidos y voces se dio cuenta de que subieron al herido a la patrulla, y tiempo después lo pasaron a una ambulancia que al parecer se encontraron en el camino; que más tarde pararon y abrieron la cajuela, lo sacaron con lujo de violencia y lo introdujeron a las oficinas de la Policía Federal de Caminos y Puertos que se encuentran junto a la central de autobuses de Celaya, Guanajuato; en ese lugar permaneció unos momentos cuando escuchó que abrieron la puerta e intempestivamente empezó a recibir golpes en la cabeza y estómago, que le levantaron la franela de los ojos observando que eran dos personas uniformadas y otra que vestía una bata, la cual le preguntó que si tenía golpes, contestando que nada más en el pómulo derecho, por lo que nuevamente fue objeto de golpes por parte de dichos uniformados quienes lo amenazaron con matar a sus familiares.

5. Que después de tirarlo al piso, de lo que supone era un sanitario, con otro par de esposas le aseguraron el pie derecho al tubo del retrete, quedando con la cara hacia la pared; en esos momentos entró una persona a golpearlo, amenazándolo de muerte, colocándole un arma de fuego en la boca; que al amanecer lo sacaron del baño, le quitaron la franela y le tomaron unas fotografías; que el 10. de diciembre de 1990 fue trasladado a los separos de la Dirección General de Seguridad Social y Vialidad de Celaya, Guanajuato, quedando a disposición del Ministerio Público Federal.

6. Que actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Yuriria, Guanajuato, recibiendo constantes amenazas por parte de efectivos de la Policía Federal de

Caminos destacamentados en la ciudad de Celaya, Guanajuato, mismos que han intimidado a sus abogados, los que se han visto obligados a pretextar excusas para lograr que se les revoque su nombramiento como defensores del quejoso.

7. En atención a esta queja la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio número 3874 de fecha 30 de abril de 1991, mediante el cual se solicitó al Comandante General José Luis Solís Cortés, Director de la Policía Federal de Caminos y Puertos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe pormenorizado sobre los hechos constitutivos de la queja, cuya respuesta se recibió a través del diverso número 109-201-598/91 de fecha 9 de mayo de 1991 con la información solicitada, así como algunas constancias de la indagatoria número 3464/VIII/990 iniciada con motivo del homicidio del señor Jesús Tinoco López; así mismo, se despachó el oficio número 7741 de 8 de agosto de 1991 por el que se pidió al licenciado Enrique Cardona Arizmendi, en ese entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, una copia simple del proceso penal número 96/990 incoado en contra del señor Juvenal Luna López por el delito de homicidio, siendo contestada dicha petición con el oficio número 1762 de fecha 26 de agosto de 1991, con el que se envió a este organismo copia de la declaración preparatoria, del auto que resolvió la situación jurídica del procesado y del inicio del Toca penal número 5/991 abierto con motivo de la apelación interpuesta por el quejoso en contra del auto de formal prisión.

Del análisis de la documentación que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende que:

9. Según se lee en el parte informativo de Policía Federal de Caminos y Puertos número 82/90, rendido por el Primer Oficial Juan Carlos Flores Sánchez, el 10. de abril de 1990 aproximadamente a las 00:45 horas, circulaba a bordo de la patrulla 3278, a la altura del kilómetro 25+000 (sic) de la carretera Iguala-Zacatecas, dentro del poblado de Yuriria, Guanajuato, cuando fue abordado por dos personas quienes le informaron que había un individuo gravemente lesionado por arma de fuego. De inmediato procedieron a prestarle auxilio, reconociéndolo como el Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos de nombre Jesús Tinoco López. Preguntó a los testigos si sabían quién había sido el agresor, respondiéndole que no lo conocían, pero que vieron que se fue apresuradamente hacia el centro de la ciudad, por lo que se dirigió hacia allá en compañía de uno de los testigos. Al pasar frente al Palacio Municipal, su acompañante le señaló a un individuo que caminaba por ese lugar, como el que había disparado en contra del Suboficial Jesús Tinoco López. Se dispuso a detenerlo, lo que logró después de forcejear con él, desarmándolo y subiéndolo a su patrulla, regresando al lugar de los hechos. Al ver la gravedad de su compañero, optó por trasladarlo a la ciudad de Celaya, Guanajuato, junto con el detenido y dos de los testigos presenciales de los acontecimientos; que a la altura del kilómetro 4+000 (sic) de la carretera Iguala-Zacatecas, tuvo contacto con una ambulancia de la Cruz Roja, procediendo a transbordar al herido a dicha ambulancia, para posteriormente dirigirse a la Comandancia del

destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos, en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

10. Que en la citada Comandancia interrogó a los testigos de nombres Arcadio Torres Mendoza, Efrén Torres Gómez, Antonio Torres Gómez, Alberto Martínez Malagón y César Calderón González, los cuales fueron contestes en manifestar que se hallaban platicando dentro del vehículo, marca Ford tipo Fairmont, propiedad de su amigo Jesús Tinoco López que se encontraba estacionado sobre la calle 5 de mayo, con las luces intermitentes encendidas. Intempestivamente una persona que pasaba por ahí les gritó que si sabían para qué eran las luces intermitentes, contestándole que sí, ya que era por protección, por lo que esta persona les gritó que apagaran las luces porque le molestaban o de lo contrario las apagaría a balazos. Mostrando un arma de fuego en la mano derecha, se dirigió a la parte posterior del vehículo y apuntando con ella a las "calaveras" del mismo, motivo por el cual descendió el Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Jesús Tinoco López, para tratar de calmar al sujeto. Este en forma alevosa le disparó un tiro, mismo que se impactó en la frente. También, interrogó al detenido que resultó llamarse Juvenal Luna López, agente de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato, quien fuera revisado por el doctor Xavier Velazco Ramos, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, el cual en su certificado médico asentó que el detenido no presentaba huellas de lesión alguna.

11. Ese mismo día, 10. de diciembre de 1990, el detenido fue trasladado a los separos de la Dirección General de Seguridad Social y Vialidad de Celaya, Guanajuato, quedando a disposición del licenciado Mario Alberto Rangel Arvizu, agente del Ministerio Público Federal con residencia en esa ciudad, quien con fecha 3 de diciembre de 1990, lo puso a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En la misma fecha el licenciado Mario Herrera Monroy, titular de la Octava agencia Investigadora del Ministerio Público en Celaya, Guanajuato, inició la averiguación previa número 3464/VIII/90 en contra del ahora quejoso, por el delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Jesús Tinoco López.

12. El 5 de diciembre de 1990 el licenciado Mario Herrera Monroy, titular de la Octava agencia del Ministerio Público con residencia en la ciudad de Celaya, Guanajuato, remitió las diligencias practicadas en la indagatoria número 3464/VIII/90 al agente del Ministerio Público Investigador en Yuriria, Guanajuato, el cual la registró con el número 228/990 y la consignó al Juzgado Unico de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, iniciándose la causa penal número 96/990.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja formulado por el señor Juvenal Luna López, recibido en esta Comisión Nacional el día 11 de abril de 1991, por el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

b) El informe y los anexos recibidos en este Organismo el día 24 de julio de 1991, suscrito por el C. Comandante Jorge Vergara Berdejo, Director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que se asienta que el día 10. de diciembre de 1990, aproximadamente a las 00:00 horas, en el kilómetro 25+000 (sic) de la carretera Iguala-Zacatecas, en el poblado de Yuriria, Guanajuato, caminaba el procesado Juvenal Luna López, armado con una pistola escuadra, calibre 9mm., encontrándose con el señor Jesús Tinoco López, Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, el cual estaba dentro de su vehículo particular platicando con unos amigos, surgiendo una discusión entre ambos y, al tratar de calmar los ánimos, el señor Tinoco López recibió un impacto de bala en la frente, el que a la postre le causó la muerte y que al momento de suscitarse estos hechos el ahora occiso se encontraba desarmado.

Que en esos momentos pasaba por el lugar el Primer Oficial de la referida corporación policiaca, Juan Carlos Flores Sánchez, quien detuvo al señor Juvenal Luna López aproximadamente una hora después, disponiéndose a trasladarlo junto con el lesionado a la ciudad de Celaya, Guanajuato; que "una vez constituidos en las instalaciones del destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Celaya, Guanajuato, donde momentáneamente permaneció el quejoso sentado en unas bancas en el interior (sic), resguardado provisionalmente por el oficial de guardia en tanto el Primer Oficial Juan Carlos Flores Sánchez elaboró el parte informativo, y para mejor proveer en ese mismo lugar se constituyó el médico legista quien previa a la auscultación, extendió el certificado médico respectivo, después de haberlo encontrado sano y sin lesiones, trasladándose en forma inmediata a los separos de la Dirección de Seguridad Social y Vialidad del lugar, y en ese mismo día se denunciaron los hechos ante el C. agente del Ministerio Público Federal, ante quien quedo a disposición el homicida, no volviéndose a tener contacto con él por ningún miembro de esta corporación hasta la fecha."

Asimismo, continúa refiriendo el informe, que "se desvirtúa el dicho del C. Juvenal Luna López, en el sentido de que fue torturado por elementos de esta corporación en la forma y términos que él lo manifiesta, y suponiendo sin conceder de que hubiese sido objeto de un mal tratamiento en la aprehensión, se considera que por la naturaleza de los hechos existió motivo legal para ello, atento a lo dispuesto por el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (sic).

Que igualmente "es importante hacer notar, que la detención del responsable se hizo a las 01:00 horas aproximadamente del día 1o. de diciembre de 1990, quien fue trasladado a Celaya, Guanajuato en el término de 2 horas que duró el viaje, y examinado por el médico a las 09:00 horas de la mañana aproximadamente, recibido por el personal de la barandilla de la Policía Municipal antes de las 10:00 horas. De conformidad con esto quedo establecido que después de ser detenido el C. Luna López hasta su entrega al Ministerio Público Federal, todo esto transcurrió dentro del término de 24 horas de conformidad con la ley" (sic).

Concluye el informe señalando que "en el asunto que nos ocupa ordené la concentración de los elementos que intervinieron en la detención y presentación, siendo los CC. Primer Oficial P.F.C. y P. Juan Carlos Flores Sánchez y el Suboficial P.F.C. y P. José Manuel Villalobos Veloz."

c) El parte informativo de Policía Federal de Caminos número 82/90 de fecha 1o. de diciembre de 1990, elaborado por el Primer Oficial de esa corporación Juan Carlos Flores Sánchez, en que se dice que "... cuando circulaba frente a la Presidencia Municipal de la misma población, me señaló el testigo presencial de los hechos a una persona del sexo masculino que se dirigía caminando hacia el poniente de la explanada de la Presidencia Municipal, gritándome en forma desesperada que ese era el agresor del compañero, descendiendo del Carro Radio Patrulla, para detener a dicha persona, misma que al percatarse de mi presencia sacó de entre sus ropas una pistola tipo escuadra, agrediéndome con ella, forcejeando, logrando desarmarlo y someterlo y subiéndolo al carro radio patrulla..."

d) El dictamen médico de lesiones de 1o. de diciembre de 1990, suscrito por el doctor Xavier Velazco Ramos, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato quien, una vez constituido en las oficinas de la Comandancia de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Celaya, Guanajuato, certificó que el señor Juvenal Luna López no presentaba huellas de lesiones.

e) El dictamen médico de lesiones de 3 de diciembre de 1990 suscrito por los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, Esteban Macías Herrera y Jorge Arregín Rodríguez, los que en cumplimiento de lo ordenado por el licenciado Mario Herrera Monroy, Titular de la agencia Octava Investigadora en Celaya, Guanajuato, dentro de la averiguación previa número 3464/VII/90, certificaron que el señor Juvenal Luna López presentaba las siguientes lesiones: "Equimosis en párpado inferior derecho, equimosis en región de la nuca, equimosis en el brazo izquierdo por su cara interna y posterior, equimosis en región pectoral derecha e izquierda, equimosis en hipocondrio izquierdo, en flanco izquierdo, en región escapular izquierda, en región inguinal derecha, en el muslo izquierdo en su cara interna en el tercio inferior", concluyendo que, "Estas lesiones fueron producidas hace 3 o 4 días."

f) La declaración ministerial del quejoso de 3 de diciembre de 1990 en la que, en síntesis, manifestó que el 1o. de diciembre de 1990 se encontraba en la ciudad de Yuriria, Guanajuato; que cuando se dirigía a la central de autobuses tuvo un altercado con un sujeto desconocido y que, efectivamente, él disparó en su contra, resultando ser un elemento de la Policía Federal de Caminos y Puertos, pero que lo hizo en legítima defensa, ya que éste lo agredió físicamente, amenazándolo con un arma de fuego, por lo que instintivamente sacó y disparó su arma, dejándolo gravemente herido; que posteriormente fue detenido por dos elementos de dicha corporación y trasladado a las oficinas de la Comandancia de la Policía Federal de Caminos y Puertos, ubicadas en Celaya, Guanajuato.

g) El oficio número 3109-VIII-90 de fecha 5 de diciembre de 1990, suscrito por el licenciado Mario Herrera Monroy, agente del Ministerio Público Titular de la agencia Octava Investigadora en Celaya, Guanajuato, por medio del cual remitió al agente del Ministerio Público de Yuriria, Guanajuato, las diligencias de la averiguación previa número 3464/VII/990 que se inició con motivo del homicidio del señor Jesús Tinoco López, en consideración a que los hechos ocurrieron en ese Distrito Judicial, la cual fue registrada con el número 228/990 y consignada el día 6 de diciembre de 1990 al Juzgado Unico de Primera Instancia de Yuriria, Guanajuato, dando inicio al proceso penal número 96/990.

h) La declaración que en vía preparatoria rindió el inculpado el 7 de diciembre de 1990, en la que ratificó la vertida ante el agente del Ministerio Público de Celaya, Guanajuato, en el sentido de que era cierto que disparó en contra del señor Jesús Tinoco López, porque lo hizo actuando en legítima defensa, ya que éste le propinó un puñetazo en la cara y lo amenazó con un arma de fuego. En esta misma diligencia el Secretario de Acuerdos del mencionado juzgado dio fe de las lesiones que presentaba el procesado en la forma siguiente: "Hematoma y equimosis en la región orbital del párpado inferior derecho, siendo todo lo que presenta.

III. - SITUACION JURIDICA

El 1o. de diciembre de 1990, el señor Juvenal Luna López fue detenido por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos en la población de Yuriria, Guanajuato, por su presunta responsabilidad en el homicidio del señor Jesús Tinoco López, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal con residencia en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en esa misma fecha.

El 3 de diciembre de 1990 el quejoso fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en Celaya, Guanajuato, el que inició la averiguación previa 3464/VII/90, mismo que con fecha 5 de diciembre de 1990 se declaró incompetente en razón de territorio y remitió las actuaciones al agente del Ministerio Público de Yuriria, Guanajuato, el que la registró con el número 228/990.

El 6 de diciembre de 1990 el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Unico de Primera Instancia de Yuriria, Guanajuato, consignó la indagatoria número 228/990, la que dio inicio a la causa penal número 96/990 instruida en contra del señor Juvenal Luna López por el delito de homicidio; rindió declaración preparatoria el 7 de diciembre de 1990, resolviéndose su situación jurídica el 9 de diciembre de 1990, en que se le decretó auto de formal prisión, el que fue recurrido en apelación por el defensor del procesado, y confirmado en el Toca penal número 5/91 dictado por los magistrados integrantes de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, el día 4 de junio de 1991, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yuriria, Guanajuato, le dictó sentencia condenatoria por el delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Jesús Tinoco López, imponiéndole una pena privativa de libertad de doce años de prisión.

IV. - OBSERVACIONES

Son notoriamente contradictorias las versiones de la Policía Federal de Caminos y Puertos y del procesado Juvenal Luna López, acerca de las circunstancias en que se efectuó la detención de este último, si consideramos que en el informe rendido a esta Comisión Nacional por el C. Comandante Jorge Vergara Berdejo, Director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos dependiente de esa Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se expresó que el Primer Oficial Juan Carlos Flores Sánchez, fue quien detuvo al señor Juvenal Luna López; asimismo, manifestó " que en el asunto que nos ocupa ordené la concentración de los elementos que intervinieron en la detención y presentación, siendo los CC. Primer Oficial P.F.C. y P. Juan Carlos Flores Sánchez y el Suboficial P.F.C. y P. José Manuel Villalobos Veloz ", lo que corrobora la versión del quejoso en el sentido que fue detenido por dos elementos de la Policía Federal de Caminos y no por el primero de los mencionados como se afirma en el parte informativo número 82/90 de 1o. de diciembre de 1990.

Cabe hacer notar que en el citado informe, por un lado se manifestó que el señor Juvenal Luna López fue detenido a las 00:00 horas del día 1o. de diciembre de 1990, en la ciudad de Yuriria, Guanajuato, y trasladado a la Comandancia de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Celaya de esa Entidad Federativa, "donde momentáneamente permaneció el quejoso sentado en unas bajas (sic) en el interior, resguardado provisionalmente por el Oficial de guardia", y por el otro, "que la detención del responsable se hizo a la 01:00 horas aproximadamente del día 1o. de diciembre de 1990, quien fue trasladado a Celaya, Guanajuato, en el término de 2 horas que duró el viaje, y examinado por el médico a las 09:00 horas de la mañana aproximadamente, recibido por el personal de la Barandilla de la Policía Municipal antes de las 10:00 horas.

Lo anterior demuestra, que si bien la detención del quejoso se llevó a cabo en atención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, también lo es que éste debió ser puesto inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público con residencia en Yuriria, Guanajuato, y no haber sido trasladado a la ciudad de Celaya, Guanajuato, donde se puso a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de esas ciudad, 8 horas después de su detención.

Es importante destacar que en el referido informe se expresó que "se desvirtúa el dicho del C. Juvenal Luna López, en el sentido de que fue torturado por elementos de esta corporación en la forma y términos que él lo manifiesta, y suponiendo sin conceder de que hubiese sido objeto de un maltratamiento en la aprehensión, se considera que por la naturaleza de los hechos existió motivo legal para ello, atento a lo dispuesto por el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a contrario sensu" (sic).

El artículo 19 Constitucional en su último párrafo establece: "Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". Como se puede observar en ningún momento el referido numeral faculta a autoridad alguna para inferir maltrato intencional alguno en la detención de cualquier persona, aun cuando ésta sea presunta responsable de la comisión de un ilícito.

En este orden de ideas, el señor Juvenal Luna López, no solamente fue maltratado en el momento de su detención, sino que también lo fue durante el tiempo en que estuvo detenido en las oficinas de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Celaya, Guanajuato, como quedó demostrado con el examen médico practicado el 3 de diciembre de 1990 por los peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, doctores Esteban Macías Herrera y Jorge Arreguín Rodríguez, quienes certificaron las lesiones que presentaba el señor Juvenal Luna López, a las que se hizo referencia en el capítulo de evidencias de esta Recomendación.

Es necesario hacer notar, que aun cuando existe examen médico de lesiones de fecha 1o. de diciembre de 1990, suscrito por el doctor Xavier Velazco Ramos, perito médico adscrito a la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en el cual asentó que el señor Juvenal Luna López no presentaba huellas de lesiones externas, éste se desvirtúa con el certificado médico referido anteriormente y con la fe judicial de lesiones practicada al quejoso por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Unico de Primera Instancia de Yuriria, Guanajuato, al momento en que el procesado rindió su declaración preparatoria el día 7 de diciembre de 1990, en la que señaló que presentaba "Hematoma y equimosis en la región orbital del párpado inferior derecho."

Lo anterior no implica en modo alguno que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del delito de homicidio, por el

cual se le siguió proceso al señor Juvenal Luna López, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer, con todo respeto, a ustedes señor Secretario de Comunicaciones y Transportes y señor Gobernador Interino del Estado de Guanajuato las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con la legislación aplicable, instruya al Contralor Interno de esa Dependencia para que inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. Primer Oficial Juan Carlos Flores Sánchez y Suboficial José Manuel Villalobos Veloz, adscritos a la Dirección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, por la detención prolongada y maltrato físico a que sometieron al señor Juvenal Luna López, y si de ella se derivan elementos que hagan presumir la comisión de algún ilícito penal, se dé vista a la autoridad competente para que se inicie la averiguación previa correspondiente.

SEGUNDA.- Que el C. Gobernador Interino del Estado de Guanajuato gire sus apreciables instrucciones al C. Procurador General de Justicia para que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiere incurrido el doctor Xavier Velazco Ramos, perito médico legista adscrito a esa Institución en Celaya, Guanajuato, quien en el ejercicio de su profesión examinó al quejoso Juvenal Luna López cuando éste se encontraba detenido en las oficinas de la Policía Federal de Caminos y Puertos de esa ciudad, y certificó que no presentaba huellas de lesiones externas. Si su actuación encuadra en algún tipo delictivo de conformidad con lo establecido en el Código Penal de la Entidad, se ejercite en su contra la acción penal correspondiente. En su caso, ejecutar la orden de aprehensión que el Juez llegara a obsequiar.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION